

**CONFLICTO DE TRABAJO 1/2015-C.
SUSCITADO ENTRE EL ***** DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN Y ***** .**

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del veinte de febrero de dos mil diecisiete.

**VISTOS; Y,
RESULTANDO:**

PRIMERO. Presentación de demanda. El ***** DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, mediante escrito presentado ante la Mesa de Control de Correspondencia de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación el tres de junio de dos mil quince, demandó lo siguiente:

“(...) el cese y la terminación de los efectos del nombramiento de la ***** , por haber incurrido en la causal contemplada en la fracción V, inciso b) del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (...)

En el escrito de demanda se manifestaron como hechos lo que se transcribe a continuación:

CONFLICTO DE TRABAJO 1/2015-C

“1. La C. *****, ingreso a laborar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el *****, adscrita a la *****.

2. A partir del primero de agosto de 1997, se le otorgó nombramiento de *****.

3. El dieciséis de mayo de 1998, se le otorgó nombramiento de ***** adscrita a la *****.

4. A partir del primero de febrero de 2005, se le otorgó nombramiento de *****.

5. El ocho de junio de 2007, se instrumentó Acta Administrativa en contra de la C. *****, por mostrar una actitud irregular en el desempeño de sus labores, hecho que se documentó por parte de la *****, desprendiéndose de tales circunstancias una probable responsabilidad de la servidora pública, a consecuencia de las faltas injustificadas que ahí se mencionan, así como por las anomalías presentadas durante el desempeño de sus labores.

6. El primero de diciembre de 2009, se le otorgó nombramiento de *****.

7. El catorce de junio de 2010, se instrumentó a la C. *****, Acta de Hechos, en virtud de haber *****, al estar realizando las funciones inherentes al archivo.

8. Mediante nombramiento de fecha 27 de junio de 2011, se readscribió a la C. *****, a la *****, en el cargo de *****, con efectos a partir del veintiuno de junio de dos mil once.

9. El tres de noviembre de 2011, se emitió resolución definitiva en el procedimiento *****, imponiéndole una sanción de *****.

CONFLICTO DE TRABAJO 1/2015-C

derivado del acta de hechos del catorce de junio de 2010, relatado en el hecho número 7 de la presente demanda.

10. Como se acredita con la certificación del proveído dictado de fecha 10 de marzo de 2015 que se ofrece como prueba documental pública y que se adjunta a la presente demanda junto con otros documentos que integran el procedimiento de *****, en términos de lo establecido en los artículos 35 al 41 del Acuerdo General de Administración V/2008, del doce de junio de dos mil ocho, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establecen los requisitos y los procedimientos para la creación de plazas, el otorgamiento de nombramientos y de licencias, así como para la comisión, la readscripción, la suspensión y la remoción de los servidores públicos de este alto Tribunal, salvo los de sus Salas y en el artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y dado que la C***** con su conducta podría configurar la causal contemplada en la fracción V, inciso b) del artículo 46 de esa misma ley, el titular de la Dirección General de Tecnologías de la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acordó proceder a levantar acta administrativa el viernes veinte de marzo de dos mil quince, a las diez horas, en su oficina, ubicada en el *****; asimismo, se acordó el abrir el ***** en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 36 del Acuerdo General de Administración V/2008.

11. Mediante citatorio número ***** de fecha 10 de marzo de 2015, suscrito por el ***** y en términos de lo establecido en el artículo 36, fracciones I, III y V del Acuerdo General de Administración V/2008, le fue notificado a la C. ***** , por conducto del actuario

CONFLICTO DE TRABAJO 1/2015-C

judicial de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el acuerdo dictado de fecha 10 de marzo del 2015, relativo al procedimiento para instaurar acta administrativa número 1/2015, con las pruebas que se anexan a dicho proveído y que se levantaría acta administrativa el 20 de marzo de 2015, a las 10:00 horas de la mañana en la oficina de la ***** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicada en el *****; con la finalidad de que la C. ***** , hiciera valer lo que a su derecho conviniera y presentara sus testigos y pruebas que estimara pertinentes, quedando citada formalmente para el levantamiento del acta respectiva.

12. Mediante citatorio número ***** de fecha 10 de marzo de 2015, suscrito por el ***** le fue notificado por conducto del actuario judicial de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al licenciado ***** , Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, el acuerdo dictado relativo al procedimiento para instaurar acta administrativa número ***** , con las pruebas que se anexan a dicho proveído y que se levantaría acta administrativa el 20 de marzo de 2015, a las 10:00 horas de la mañana en la oficina de la ***** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicada en el ***** , en contra de la C***** , a fin de velar por los derechos laborales de su agremiado, quedando citado formalmente para el levantamiento del acta respectiva.

13. Mediante citatorios números ***** ambos de fecha 10 de marzo de 2014, suscritos por el ***** , mismos que fueron notificados por conducto del actuario judicial de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la licenciada

CONFLICTO DE TRABAJO 1/2015-C

***** y al maestro *****, ambos adscritos a la *****, se les hizo entrega del acuerdo dictado de fecha 10 de marzo de 2015 relativo al procedimiento para instaurar acta administrativa número *****, con las pruebas que se anexan a dicho proveído y que se levantaría acta administrativa el 20 de marzo de 2015, a las 10:00 horas de la mañana en la oficina de la ***** ubicada en el *****, con la finalidad de que manifestaran lo que fuese de su conocimiento y les conste en el acta administrativa a cargo de la C. *****, quedando citados formalmente para el levantamiento del acta respectiva.

14. El 20 de marzo de 2015 a las diez horas en la oficina del licenciado *****, ***** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se llevó a cabo el levantamiento del acta administrativa en la que compareció la C. *****, en este orden de ideas comparecieron el licenciado *****, Representante Sindical del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, en presencia del *****, *****, como se acordó en el proveído de fecha 10 de marzo de 2015 que se ofrece como prueba documental pública y que se adjunta a la presente demanda junto con otros documentos que integran el procedimiento de Acta Administrativa *****, así como los testigos de cargo, la *****, ***** y el ***** *****, *****, como testigo de asistencia el *****, como testigo de descargo la C. ***** y el representante de la *****. En el acta administrativa fue asentado textualmente lo siguiente: (**Se transcribe...**).

15. Es importante resaltar que en relación al hecho que antecede la señora ***** exhibió al momento de comparecer a la instrumentación del acta administrativa del 20 de marzo del año en curso,

CONFLICTO DE TRABAJO 1/2015-C

un legajo de 61 copias simples de diversas constancias médicas de diversos médicos u hospitales particulares, alegando lo que a su derecho correspondía, con el fin de acreditar las ausencias al trabajo por la incapacidad física en la que supuestamente se encontraba.

Dichas constancias médicas de ninguna forma justifican las faltas de asistencia en que ha incurrido la C. *****, pues carecen de la validación por parte del ISSSTE, dado que en el caso de los trabajadores al servicio del Estado, la única autoridad competente para emitir licencias médicas que justifican la incapacidad de la trabajadora es el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; motivos suficientes para que esa H. Comisión Substanciadora declare procedente la acción que se promueve, consistente en el cese y la terminación de los efectos del nombramiento de la C. *****.

16. Como se ha expuesto en los hechos narrados, la C. *****, ha prestado sus servicios para este Alto Tribunal desde el año 1996 en diversos puestos, tal y como se detalló en los hechos descritos previamente, asimismo esa H. Comisión debe tomar en consideración que las conductas por las que se promueve la presente demanda, son las relativas a la falta injustificada y reiterada a sus actividades, así como por mostrar una actitud irregular en el desempeño de sus labores, tal y como ha acontecido en otros años; por ejemplo, el ocho de Junio de 2007 se instrumentó acta administrativa, en la que la ***** de este Alto Tribunal emitió resolución suscrita por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la que se impuso a la trabajadora una sanción consistente en un *****; por otra parte, en relación al acta de hechos levantada el catorce de junio de 2010 que se describe bajo el

CONFLICTO DE TRABAJO 1/2015-C

hecho número 8, la misma ocurrió en virtud de haber sustraído diversos documentos de su expediente personal, al estar realizando las funciones inherentes al archivo.

Finalmente, las conductas antes señaladas hacen considerar que la C. ***** en varias ocasiones ha incurrido en los supuestos previstos en la fracción V, inciso b) del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; particularmente en no haber registrado su asistencia y consecuentemente no haber laborado en los días que se enumeran en las constancias descritas en los hechos 10, 11, 12, 13 y 14 del presente escrito, relativas al acta administrativa del 20 de marzo de 2015.

En virtud de lo anterior y vista la causal que ha quedado debidamente acreditada con el acta de inicio del ***** para instaurar el acta administrativa de fecha 10 de marzo de 2015 y el acta administrativa ***** de fecha 20 de marzo de 2015 y pruebas que se acompañan como documentos base de la acción, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123 apartado B) fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 46, fracción V, inciso b), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se acude ante esa H. Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación PARA DEMANDAR EL CESE Y LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DE LA C. ***** , PROFESIONAL OPERATIVA, ***** , ADSCRITA A LA ***** DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

(...)"

CONFLICTO DE TRABAJO 1/2015-C

SEGUNDO. Admisión y trámite de la demanda. Por auto de cuatro de junio de dos mil quince (fojas 16 a 18), la Presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación ordenó la formación del expediente respectivo, el que se registró con el número 1/2015-C; asimismo, tuvo por acreditada la personalidad con que se ostentó el titular actor, por señalado el domicilio que indicó para oír y recibir notificaciones y por designados a sus apoderados.

Además, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 127 bis, 129, 152, 153, 158 y demás relativos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se admitió a trámite la demanda de autorización para dar por terminados los efectos del nombramiento de ***** en el cargo de *****, ***** adscrita a la ***** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y se tuvieron por ofrecidas las pruebas descritas en el correspondiente escrito de demanda, reservándose acordar sobre su admisión o desechamiento para el momento procesal oportuno.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 127 bis, fracción II y 136 de la propia Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, mediante notificación personal se ordenó emplazar y correr traslado a la demandada en este conflicto de trabajo, para que en el plazo de nueve días

diera contestación, apercibida que de no hacerlo en dicho plazo, o de resultar ilegalmente representada, se tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

TERCERO. Emplazamiento a la demandada.

Mediante razón actuarial de nueve de junio de dos mil quince (fojas 22 y 23), la actuario adscrita a la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación hizo constar que en esa fecha se constituyó en el lugar de labores de la trabajadora demandada, *********, quien para efectos de esa diligencia se identificó con credencial expedida por el Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Acto seguido, le fue notificado a la propia demandada el contenido del proveído de cuatro de junio de dos mil quince antes referido; se le hizo entrega de copia de éste; se le emplazó a juicio y se le corrió traslado con copia del escrito de demanda.

CUARTO. Contestación a la demanda. Mediante escrito presentado el veintidós de junio de dos mil quince ante la Mesa de Control de Correspondencia de la referida Comisión Substanciadora la trabajadora demandada, *********, presentó escrito de contestación a la demanda en el

CONFLICTO DE TRABAJO 1/2015-C

que, respecto de la pretensión de cese y terminación de los efectos de su nombramiento manifestó oponer las siguientes:

“EXCEPCIONES Y DEFENSAS

A.- Opongo como excepción y defensa la **de falta de acción y derecho** por lo que hace a las faltas y retardos imputados, comprendidos del ***** de la presente anualidad.

Lo anterior en virtud de que como se demostrará durante el presente conflicto de trabajo, se exhibirán las incapacidades y constancias médicas, que justifican tales inasistencias, por lo que no es verdad que se trate de faltas injustificadas, ya que si bien dichas inasistencias tuvieron lugar, lo cierto es que fue debido a ***** que padecí durante dicho lapso, como se demostrará con los medios probatorios que se allegan al presente conflicto de trabajo.

B.- Asimismo, opongo la excepción de **Prescripción** respecto de las imputaciones que se narran en los hechos cinco, siete y nueve toda vez que como se precisa en los mismos, se alude a conductas que acaecieron en los años dos mil siete y dos mil diez-once, por lo que transcurrió con creces el término probatorio que la ley de la materia establece para hacerlas valer, además de referirse a causas diferentes a las que se narran en la presente demanda.

(...)”

Por otra parte, en relación con lo manifestado por el titular actor como hechos, en el escrito de demanda se contestó:

CONFLICTO DE TRABAJO 1/2015-C

“1.- Los hechos marcados con los números uno a cuatro, son ciertos.

2.- El hecho cinco, resulta oscuro e inexacto, ya que si bien tuvo lugar la instrumentación del acta administrativa a que en él se alude, lo cierto es que con independencia de encontrarse prescrito el término para ejercitar cualquier acción al ubicar el actor los hechos a que alude en el año dos mil siete, lo cierto es que se limita a decir que dicha acta se levantó a la trabajadora ‘por mostrar una actitud irregular en el desempeño de sus labores.....así como por las anomalías presentadas durante el desempeño de sus labores.’) sic.

En cuanto a los hechos siete y nueve, también se encuentran prescritos ya que la pretendida acción a que pudieran dar lugar se encuentra prescrita al ubicarse en el año dos mil diez-once, además de tratarse de causas distintas a la acción principal ejercitada en la demanda.

3.- Los hechos seis y ocho son ciertos.

4.- El hecho diez es inexacto, toda vez que contrariamente a lo afirmado en este, no se configura la causa de cese establecida en la Fracción V, inciso b), del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

5.- Los hechos once a catorce son ciertos.

6.- Lo hechos quince y dieciséis que se contestan de manera conjunta dada su relación son falsos.

Lo anterior se afirma en virtud de que como consecuencia de un accidente de trabajo en trayecto, fui operada de la rodilla y tobillo izquierdos en el mes de julio de dos mil catorce en el ***** , cirugía

CONFLICTO DE TRABAJO 1/2015-C

de ***** que se repitió en el mes de octubre de ese mismo año. Asimismo, el veintiuno de diciembre me atacó una ***** que también obligó a mi hospitalización en la *****es, la cual persistió hasta el mes de enero del presente año.

Todos los padecimientos se encuentran debidamente documentados con los exámenes, médicos que me fueron practicados, los tratamientos, medicamentos y terapias correspondientes, en el caso, certificaciones del ***** de quince de julio, dieciséis y diecinueve de octubre y quince de diciembre de dos mil catorce, así como de cinco de febrero y diecinueve de junio de dos mil quince, que se anexan como pruebas documentales.

Ahora bien, dada la periodicidad y gravedad de los padecimientos estuve en constante comunicación con mi médico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a fin de que se me expidieran las incapacidades correspondientes que cubrieran las inasistencias originadas por mi enfermedad y padecimientos, como se demuestra con los oficios y escritos dirigidos al director de la ***** , de fechas quince de diciembre de dos mil catorce tres de febrero, diecisiete de marzo y veinte de abril de dos mil quince, en los que aparece el sello de dicho Instituto y que también presenté ante la ***** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En dichos oficios se le solicita la expedición de las incapacidades retroactivas que cubran los periodos correspondientes, es decir, del catorce a veinte de octubre, cuatro de noviembre al cuatro de diciembre de dos mil catorce, siete al veintitrés, así como del treinta de enero al doce de febrero de dos mil quince. Cabe destacar que dicho pedimento de

incapacidades al *****, se encuentra en trámite en virtud de que deben cumplirse los requerimientos que establecen los numerales 9, 25 y 28 del Manual para Expedición y Control de Licencias Médicas vigente en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

También deber decirse, que en los oficios reseñados se establecen los requisitos que debe cumplimentar la trabajadora a fin de que se le expidan las licencias médicas por incapacidad, para poder integrar y remitir a su clínica familiar los documentos y constancias, tales como es el 'seguimiento clínico de atención médica extra institucional y acudir a consulta a su clínica de medicina familiar para dar seguimiento a sus padecimientos'. De ahí que al estar en trámite la obtención de las referidas incapacidades médicas, desde este momento se ofrecen como pruebas supervenientes al no contar con ellas y estar en trámite su obtención, mismas que se exhibirán en cuanto se obtengan del Instituto. (...)"

QUINTO. Proveído que recayó a la contestación de la demanda. Por auto de veintitrés de junio de dos mil quince (fojas 30 a 33), la Presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, tuvo a la trabajadora demandada, *****, dando contestación en tiempo y forma al escrito de demanda.

CONFLICTO DE TRABAJO 1/2015-C

Además, en el citado acuerdo se tuvo por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por apoderados a los profesionistas que se indicaron, conforme al criterio contenido en la tesis jurisprudencial 2a./J. 81/2005 de rubro: *“PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. PUEDE ACREDITARSE CON DOCUMENTO DISTINTO DE PODER NOTARIAL O CARTA PODER CUANDO SE TRATE DEL APODERADO DEL TRABAJADOR.”*

Finalmente, se tuvieron por opuestas las excepciones y defensas que se hicieron valer y por ofrecidas las pruebas descritas en el escrito referido, reservándose acordar sobre su admisión o desechamiento para el momento procesal oportuno, en la inteligencia de que, en preparación a la respectiva audiencia de ley, se ordenó citar a la trabajadora demandada para el desahogo de la prueba confesional que a su cargo ofreció el titular actor; se requirió el original del expediente personal de la propia demandada y se ordenó citar a los suscriptores del acta administrativa de veinte de marzo de dos mil quince para efectos de la ratificación de contenido y firma de dicho documento.

SEXTO. Audiencia de ley. El ocho de julio del dos mil quince (fojas 90 a 100) se llevó a cabo la audiencia que se prevé en los artículos 127 bis, fracción III, 131, 132 y 133 de la

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a la que concurrieron los apoderados del titular actor y de la trabajadora demandada.

En dicha audiencia se admitieron únicamente las pruebas que cumplieron con los respectivos requisitos legales; de las admitidas se desahogaron aquéllas cuya propia y especial naturaleza lo permitió; respecto de las incapacidades retroactivas relativas a las fechas que indicó, ofrecidas con el carácter de supervenientes, se requirió a la trabajadora demandada por conducto de su apoderado para que en el plazo de tres días las exhibiera o bien informara la imposibilidad de hacerlo, apercibida en el sentido de que, de no hacerlo así, aquéllas se declararían desiertas.

Finalmente, dada la incomparecencia de la trabajadora demandada, se tuvo por parcialmente desahogada la ratificación de contenido y firma del acta administrativa de veinte de marzo de dos mil quince, citándose a la propia trabajadora demandada tanto para el desahogo de la ratificación referida como de la prueba confesional a su cargo.

SÉPTIMO. Desahogo de requerimiento. En atención a lo acordado en la audiencia referida en el resultando que antecede, mediante escrito presentado el diez de julio de dos

CONFLICTO DE TRABAJO 1/2015-C

mil quince el apoderado de la trabajadora demandada exhibió copia de certificado de incapacidad médica emitido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y, asimismo, realizó manifestaciones en relación con los documentos ofrecidos con el carácter de supervenientes relativos a incapacidades retroactivas. Con base en lo anterior, en audiencia de diez de julio de dos mil quince se tuvo por recibido el escrito al que se ha hecho referencia y, en atención a su contenido, se suspendió esa diligencia con el objeto de que la Presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación determinara lo conducente.

En acuerdo de trece de julio de dos mil quince (fojas 109 y 110) se concedió a la trabajadora demandada un nuevo plazo de diez días hábiles para exhibir las incapacidades retroactivas respecto de las fechas que indicó, ofrecidas con el carácter de supervenientes, o bien manifestara el impedimento que tuviera para ello, subsistiendo el apercibimiento decretado en la audiencia celebrada el ocho de julio de dos mil quince.

OCTAVO. Exhibición de certificados médicos de incapacidad retroactivos y cita para el desahogo de la prueba confesional a cargo de la trabajadora demandada. Mediante acuerdo de trece de agosto de dos mil quince (fojas

114 y 115) la Presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación tuvo por desahogadas por su propia y especial naturaleza las incapacidades médicas retroactivas emitidas por los periodos comprendidos del siete al veintitrés de enero de dos mil quince y del treinta de enero al doce de febrero de ese mismo año. Asimismo, otorgó un plazo tres días a la trabajadora demandada para exhibir las diversas incapacidades retroactivas que ofreció respecto de los periodos indicados o bien informara la imposibilidad que tuviera para ello, con el apercibimiento que de no hacerlo se declararían desiertas dichas documentales. Finalmente, en el acuerdo de mérito se citó a la propia trabajadora demandada para el desahogo de la prueba confesional a su cargo.

NOVENO. Designación de integrantes de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designó, con efectos a partir del dieciséis de agosto de dos mil quince, a la maestra Úrsula Hernández Maquívar como Tercera Integrante y Presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación y, asimismo, al Secretario General de Acuerdos de ese Alto Tribunal como representante de dicho órgano ante la propia Comisión Substanciadora.

DÉCIMO. Solicitud a la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación para que requiera al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado la exhibición de las diversas incapacidades retroactivas que ofreció la trabajadora demandada pendientes de desahogo. En acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil quince (fojas 132 y 133) la Presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación determinó no acordar de conformidad la solicitud formulada por el apoderado de la trabajadora demandada en el sentido de que fuera la propia Comisión Substanciadora la que requiriera al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado la exhibición de las diversas incapacidades retroactivas pendientes de desahogo. Lo anterior en virtud de que, al haber sido ofrecidas las respectivas incapacidades retroactivas por la trabajadora demandada sin la solicitud de requerimiento ni la indicación del lugar en donde pudieran obtenerse, quedó a su cargo la exhibición de dichas licencias.

DÉCIMO PRIMERO. Concesión de nuevos plazos para el desahogo de las diversas incapacidades retroactivas ofrecidas por la trabajadora demandada. En atención a las manifestaciones formuladas por el apoderado de la trabajadora demandada en el sentido de informar en

diversos escritos sobre los trámites realizados para la obtención de las documentales correspondientes, mediante acuerdos de nueve (fojas 150 y 151) y veintiocho de septiembre (foja 161), de catorce de octubre (fojas 169 y 170), de tres (foja 177) y de diecinueve de noviembre (foja 189) y de ocho de diciembre (foja 193), todos de dos mil quince, así como de doce (foja 198) y veintiocho de enero (foja 205) de dos mil dieciséis, la Presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación concedió sendos plazos de diez días hábiles para la exhibición de las diversas incapacidades retroactivas ofrecidas por la trabajadora demandada o bien para manifestar el impedimento que tuviera para ello, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se declararían desiertas las respectivas incapacidades médicas.

DÉCIMO SEGUNDO. Desahogo de la prueba confesional y de la ratificación de contenido y firma del acta administrativa de veinte de marzo de dos mil quince por parte de la trabajadora demandada. En diligencia del dieciocho de noviembre de dos mil quince (fojas 184 a 186) se tuvieron por desahogadas tanto la prueba confesional, como la ratificación de contenido y firma del acta administrativa de veinte de marzo de dos mil quince, ambas por parte de la trabajadora demandada.

DÉCIMO TERCERO. Requerimientos a la *** del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.** Con el objeto de evitar mayores dilaciones procesales, mediante acuerdo de quince de febrero de dos mil dieciséis (fojas 209 a 211) la Presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación requirió a la ***** del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado informe sobre el trámite dado a la solicitud de expedición de incapacidades médicas retroactivas gestionado por la trabajadora demandada.

En acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis (fojas 254 y 255) se tuvo por recibido el informe que remitió la referida ***** de la respectiva ***** y, en atención a su contenido, se le formuló nuevo requerimiento para el efecto de que hiciera del conocimiento de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación qué documentación no habría sido entregada por la trabajadora demandada para la conclusión de su trámite y, en su caso, la constancia en que esto se hiciera de su conocimiento.

Por acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis (foja 259) se tuvo por recibido nuevo informe suscrito por la ***** del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales

de los Trabajadores del Estado, en el que hizo del conocimiento que solicitó a la trabajadora demandada la presentación de nueva documentación o el replanteamiento de las fechas por las que se emitiría la respectiva incapacidad retroactiva. En el acuerdo referido se ordenó, asimismo, dar vista a la trabajadora demandada para el efecto de que manifestara lo que estimara conveniente.

Mediante acuerdo de cinco de abril de dos mil dieciséis (fojas 266 y 267) la Presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación tuvo por recibidas las manifestaciones formuladas por el apoderado de la trabajadora demandada en el sentido de que con la documentación aportada existían elementos suficientes para la expedición de la respectiva incapacidad retroactiva. En ese orden, en el acuerdo de mérito se solicitó nuevamente a la ***** de la respectiva ***** informe sobre si serían extendidas a la trabajadora demandada las incapacidades médicas retroactivas correspondientes.

En acuerdo de trece de abril de dos mil dieciséis (fojas 272 a 274) se tuvo por rendido nuevo informe de la ***** , en el que hizo del conocimiento que se encontraba imposibilitada para expedir a la trabajadora demandada las incapacidades médicas retroactivas solicitadas, ante lo cual se

CONFLICTO DE TRABAJO 1/2015-C

concedió a la oferente de la prueba un nuevo plazo de tres días hábiles para exhibirlas, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se declararían desiertas.

Finalmente, en acuerdo de veintisiete de abril de dos mil dieciséis (fojas 283 a 290), tomando en cuenta los antecedentes del conflicto de trabajo y con el objeto de que no se prolongara sin justificación, en atención a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación hizo efectivo el apercibimiento decretado a la trabajadora demandada el trece de abril de dos mil dieciséis al no haber sido exhibidas las documentales correspondientes y, en consecuencia, las declaró desiertas.

DÉCIMO CUARTO. Cierre de instrucción. Una vez agotadas las pruebas pendientes de desahogo y presentados los alegatos del titular actor (fojas 301 a la 305), dado que, previa certificación a la trabajadora demandada se le tuvo por perdido su derecho a presentarlos al tenor del apercibimiento que se le formuló (foja 292), por auto de cuatro de mayo de dos mil dieciséis (foja 307) se declaró cerrada la instrucción en este conflicto de trabajo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación

supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y se ordenó turnar este expediente al representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, para la formulación del dictamen respectivo.

DÉCIMO QUINTO. Aprobación de dictamen. En sesión de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis los integrantes de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación aprobaron dictamen en el presente conflicto de trabajo, con el objeto de someterlo a la consideración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo establecido en el artículo 153 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

DÉCIMO SEXTO. Renuncia de la trabajadora demandada. Mediante oficio con número *****, la ***** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó sobre la recepción en ese órgano, el trece de febrero de dos mil diecisiete, de “escrito de ***** de la servidora pública *****”. En dicho documento, dirigido al Titular de la ***** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se indicó: “***** , trabajadora de base adscrita a esa ***** y con número de expediente ***** , me permito presentar a Usted mi renuncia voluntaria e irrevocable a partir de ésta

CONFLICTO DE TRABAJO 1/2015-C

fecha en la plaza que he venido ocupando, lo anterior por así convenir a mis intereses personales”.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver este conflicto laboral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción XII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 152, 153 y 160 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, toda vez que se trata de un conflicto de trabajo suscitado entre el titular de la *****del Alto Tribunal y una trabajadora adscrita a dicho órgano, en el que se solicita el cese y la terminación de los efectos del nombramiento correspondiente; además de que el procedimiento respectivo ha sido tramitado por la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación en términos de lo previsto en los artículos del 152 al 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y se emitió el dictamen a que se refiere el artículo 153 de ese último ordenamiento legal y 1° del Reglamento de Trabajo de dicha

Comisión Substanciadora, aprobado en el Acuerdo 8/89 del Pleno de la propia Suprema Corte.

SEGUNDO. Delimitación de la materia del presente conflicto. Como se advierte de la demanda el titular actor hace valer la pretensión de cese y terminación de los efectos del nombramiento de la C. *********, sin responsabilidad, regulada en el artículo 46, fracción V, inciso b), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Para esos efectos afirma que la trabajadora demandada faltó a sus labores, sin causa justificada, los días *********.

Por su parte, la trabajadora demandada opuso la defensa consistente en la “falta de acción y derecho por lo que hace a las faltas y retardos imputados, comprendidos del *****”. Lo anterior, en virtud de que, a juicio de la demandada, no se trata de faltas injustificadas en tanto tienen origen en “*padecimientos e intervenciones quirúrgicas*”, lo que, complementa, “*demostrará con los medios probatorios que se allegan al presente conflicto de trabajo.*”

Opone asimismo la trabajadora “la excepción de Prescripción respecto de las imputaciones que se narran en los hechos cinco, siete y nueve toda vez que como se precisa en los mismos, se alude a conductas que acaecieron en los años

CONFLICTO DE TRABAJO 1/2015-C

dos mil siete y dos mil diez-once, por lo que transcurrió con creces el término probatorio que la ley de la materia establece para hacerlas valer, además de referirse a causas diferentes a las que se narran en la presente demanda.”

Por tanto, si en el presente conflicto de trabajo el titular actor afirma en su escrito que la trabajadora demandada incurrió en la causal prevista en el artículo 46, fracción V, inciso b), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado¹ al haber faltado a sus labores sin causa justificada durante los periodos indicados en su demanda; y dicha trabajadora opuso la excepción y la defensa encaminadas, respectivamente, a señalar que algunos de los argumentos de aquél se encuentran prescritos y a indicar que las respectivas faltas encuentran justificación, entonces **la materia del presente asunto consiste en definir, en primer lugar, los alcances de la excepción de prescripción planteada en atención a su naturaleza y, de no resultar ésta fundada, determinar si conforme al material probatorio que obra en**

¹ **Artículo 46.** Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas: (...)

V.- Por resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los casos siguientes: (...)

b) Cuando faltare por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada.

autos se acredita que ***faltó por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada.**

TERCERO. Ha quedado sin materia el presente conflicto de trabajo. Resulta innecesario analizar la Litis planteada en el presente asunto dadas las consecuencias jurídicas que conlleva un escrito de renuncia presentado por el trabajador demandado, pues al extinguir éste la relación laboral deja sin materia el litigio y la acción intentada para obtener el cese de efectos del nombramiento de la trabajadora demandada.

En efecto, dado que, por una parte, la pretensión de la titular actora es la de obtener el cese de los efectos del nombramiento de la trabajadora demandada al tenor de lo establecido en la fracción V, inciso b), del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con base en afirmar que de forma injustificada faltó por más de tres días consecutivos y, por otra, que a partir de un acto de manifestación de voluntad de la trabajadora demandada se pone fin a la relación laboral, se concluye que ha quedado sin materia el litigio y la acción del presente conflicto de trabajo, por lo que resulta innecesario analizar la acción, excepciones y defensas planteadas, así como las pruebas respectivas.

CONFLICTO DE TRABAJO 1/2015-C

Incluso, a mayor abundamiento, al resolver el conflicto de trabajo ***** este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la libertad de renuncia es un derecho reconocido a favor de los trabajadores en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su ejercicio no es necesario que concurra el consentimiento del patrón.

Por lo expuesto, y además con apoyo en lo previsto en los artículos del 152 al 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con el artículo 10, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO. Se declara que el litigio y la acción que se hacen valer por el ***** DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, para obtener el cese de efectos del nombramiento de *****, como *****, adscrita a la ***** de este Alto Tribunal, ha quedado sin materia, de conformidad con el considerando tercero.

SEGUNDO. Devuélvase el expediente relativo a la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, para los efectos de las notificaciones respectivas y; en su oportunidad, lo archive como asunto concluido.

CÚMPLASE.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales hizo la declaratoria correspondiente.

Firman el señor Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Secretario General de Acuerdos que da fe.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CONFLICTO DE TRABAJO 1/2015-C

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

La presente foja corresponde a la parte final de la sentencia dictada en el Conflicto de Trabajo 1/2015-C, suscitado entre el ***** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ***** . Conste.-
